

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE JUNIO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
207/2012	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil once, por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3A50 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE JUNIO DE 2013.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase usted dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 58 ordinaria, celebrada el martes cuatro de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta por el señor Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Si no

hay alguna observación consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 207/2012. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, POR LA TERCERA SALA EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero, ponente en este asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente. Voy a hacer alguna relatoría muy precisa en la síntesis de los antecedentes de este caso. En este Amparo Directo, el quejoso señaló como violados los artículos 14, 16, 20 Apartado A, y 21 de la Constitución.

En su concepto de violación señaló que no tuvo derecho constitucional de la garantía de defensa adecuada, en virtud de que

la persona que nombró como su defensor particular y que lo asistió en el procedimiento penal y en la alzada, no se acreditó como licenciado en derecho, pues no exhibió cédula o título profesional, sólo presentó licencia de conducir, además de que tampoco se le designó defensor de oficio en algunas diligencias.

El Tribunal Colegiado en su resolución sostuvo lo siguiente: “Que no se actualiza la violación procesal prevista por la fracción II, del artículo 160 de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 20 constitucional, fracción IX, del Apartado A, vigente en ese entonces, porque aun cuando es verdad que ***** , defensor particular no se identificó con documento idóneo al aceptar y protestar el cargo en diligencia, sino únicamente exhibió la licencia de conducir, dicha circunstancia, según esta sentencia del Tribunal Colegiado, no afectó su garantía de defensa adecuada durante la integración de la averiguación previa, ni tampoco durante el procedimiento penal de primera y segunda instancia, ya que cuando rindió su declaración ministerial, estuvo asistido de un abogado, el cual exhibió su cédula profesional, además de que dicho asesor asistió al impetrante en su deposición e incluso firmó al margen y al calce de la diligencia.

Que al declarar en la preparatoria, fue asistido oportunamente pues primero designó a una persona de su confianza y el juez de proceso le asignó a una defensora social de la adscripción, la cual, incluso ofreció diversas pruebas.

Sin que sea óbice a lo anterior, que ***** , a quien designó como su defensor particular, asistió al quejoso en las posteriores diligencias que se desahogaron en autos, entre éstas los careos que sostuvo con su coacusado y con los agraviados, así como la ampliación de su declaración preparatoria sin que el juez de la causa le haya designado a la defensora social para que también lo

asistiera, precisamente porque no existió la cédula profesional de aquél, ello porque aun cuando se estimara que no existía una defensa adecuada en el desahogo de estas diligencias, únicamente —así lo dice la sentencia del Tribunal Colegiado— conduciría a declarar que las mismas no poseen validez alguna y que se trata de una violación de fondo, atento a la tesis que invocó en los conceptos de violación de rubro: “VIOLACIÓN DE FONDO Y NO PROCESAL. LA CONSTITUYE LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO OBTENIDA PREVIA INCOMUNICACIÓN Y SOMETIMIENTO DEL INDICIADO POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL”, lo que no sería suficiente para relevarlo de su responsabilidad penal en la medida que aun prescindiendo del resultado de tales probanzas dirigidas a avalar el argumento defensivo que expuso al declarar en preparatoria, en la cual sí estuvo debidamente asesorado, se encuentra acreditada la participación del disconforme en la comisión de los delitos que se le atribuyen. Hasta aquí fin de la cita de la sentencia del Tribunal Colegiado”.

En su agravio, el recurrente señaló que el Tribunal Colegiado hizo una interpretación inexacta del artículo 20, Apartado A, fracción IX, constitucional.

El proyecto que se pone ahora a su consideración propone considerar fundados los agravios presentados por el recurrente y revocar la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Antes de pasar a referirme a los argumentos de fondo, quiero señalar que los hechos de este caso sucedieron en el Distrito Judicial de Puebla en el año dos mil siete, esto es, antes de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio, conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional del dieciocho de junio del año dos mil ocho.

Por esta razón y atendiendo a las consideraciones hechas por algunos señores Ministros en las sesiones pasadas, se propone, y esta es una nueva propuesta, que el análisis de constitucionalidad parta en este caso, del artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución, vigente a la fecha de los hechos.

Al respecto, cabe señalar además que durante el trámite de este asunto ante la Suprema Corte, se estimó originalmente desechar el recurso, situación que fue revocada a través de un recurso de reclamación resuelto por la Primera Sala, en el que se consideró lo siguiente, y cito: “A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, sí se pronunció sobre los alcances del artículo 20, Apartado A, fracción IX, constitucional, en específico sobre el derecho a una defensa adecuada, tal como se aprecia en el Considerando Sexto de la sentencia que se pretendió recurrir”. Más adelante, en dicho recurso de reclamación la Primera Sala señaló: “En este sentido es claro que en la sentencia recurrida se llevó a cabo un ejercicio de interpretación directa de la Constitución, pues ante la disyuntiva de si se viola o no la garantía de defensa adecuada cuando se permite que una persona asista a un indiciado en una diligencia sin acreditar legalmente su condición de abogado, el Tribunal Colegiado decidió que no se violaba tal garantía. Esa decisión implica un ejercicio deliberativo que pasa necesariamente por entender cuál es el alcance de la fracción IX, del Apartado A, del artículo 20 constitucional, con relación al contenido del artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo; es decir, el Tribunal Colegiado tuvo que preguntarse, y de hecho lo hizo, si una diligencia así desahogada podría ser declarada nula o no”, fin de la cita del recurso de reclamación.

Ahora bien, el proyecto puesto a su consideración propone declarar fundados los agravios, toda vez que como ya lo ha señalado en otros precedentes la Primera Sala, la defensa adecuada a que

alude dicho artículo constitucional, implica que la misma sea efectiva.

En consecuencia, a partir de una interpretación favorable a la persona ordenada por el artículo 1º de la Constitución, se propone considerar que la defensa eficaz en el proceso penal aun cuando sea efectuada por una persona de confianza como lo señala la disposición constitucional antes referida, debe ser una defensa proporcionada por un experto en derecho, esto es, una persona con capacidad en la materia que pueda defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el proceso penal se vea respetada. Esto lo decimos en la foja veinte del proyecto que está a su consideración.

El hecho de que este Alto Tribunal constituya la defensa adecuada como un requisito de validez del procedimiento denota no sólo una especial preocupación por el resguardo de un derecho fundamental, pues al hacerlo las exigencias de actuación del defensor penal deberán partir de estándares elevados de intervención, sino que también destaca la actuación del abogado como un requisito que permite una mejor consecución y orden de todo el proceso, incluyendo la etapa de averiguación previa.

En este último caso, a la par de considerarse un derecho del imputado, la intervención de un abogado debe verse también como una necesidad de la administración de justicia. Estas justificaciones esgrimidas para fundar la necesidad de la obligación de la obligada intervención de un asistente técnico responden al hecho sustancial de que para confrontar al poder de la Institución acusatoria se precisa de una persona formada en derecho y en la práctica penal. Por estas razones, si bien conforme al principio de libertad de defensa el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo, o por persona de su confianza, debe entenderse que cuando esta persona de confianza no es letrado en derecho, no se está ejerciendo verdaderamente la garantía de defensa.

“Luego entonces, la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa, o la defensa de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto “defensa adecuada” requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser, ya sea privado o un defensor público”. Esto lo decimos en el proyecto a fojas veintiuno y veintidós.

Esta interpretación resulta coincidente con el mandato del artículo 1º constitucional, de interpretar de acuerdo a las reglas del principio pro persona; en este caso, en su vertiente de preferencia interpretativa. La preferencia interpretativa del principio pro persona a diferencia de la preferencia normativa no implica la disyuntiva de aplicar una norma entre varias posibles; aquí, el juzgador o intérprete jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos, con contenido de derechos humanos, o que sirve para proteger derechos humanos, respecto a la cual se pueden hacer varias interpretaciones; es decir, hay una norma que protege derechos fundamentales y una pluralidad de posibles interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad de significados, de contenidos y alcances de una determina norma.

Pues bien, lo que se pretende alcanzar con la aplicación de este principio interpretativo, al que estamos compelidos por mandato constitucional es darle al artículo 20 constitucional y al derecho a la defensa adecuada un sentido que redunde en preferir la interpretación de esta norma constitucional que resulte más favorable a los derechos que se tutelan. En este caso, como he señalado en interpretar que, aun con las previsiones existentes en la época en que sucedieron los hechos, esto es, la posibilidad constitucionalmente válida en el texto literal de la Constitución de la autodefensa, o la defensa por persona de confianza, la preferencia de interpretación compele a este Tribunal a no interpretar literalmente esta norma constitucional, pues se le privaría de los principios con contenido prescriptivo y de la función típica de la

interpretación constitucional, de ser extensiva en materia de derechos de libertad y restrictiva en lo que implica los Poderes del Estado. Por el contrario, se trata de darle un sentido más amplio, evolutivo a la defensa adecuada, dotándola del alcance que el artículo 8.2, inciso e), del Pacto de San José ha establecido para este derecho, que es la obligación para el Estado de garantizar a quienes son sujetos a una acusación penal, en todo tiempo la asistencia técnica de un abogado que se traduce en el ejercicio de una defensa efectiva, y por tanto, de una defensa adecuada. Hasta ahí sería la presentación señor Presidente, pero en este sentido, si usted me permite, o si no, para un posicionamiento posterior, decir cuáles serían los efectos en este caso, no sé si pudiera yo extenderme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si quiere usted hacer el favor de hacer la presentación completa del sentido del fondo y cuál sería la consecuencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto, señor Presidente, muchas gracias. En el caso concreto, los efectos restitutorios en este juicio deben traducirse en lo siguiente: Si la violación se suscitó en la primera y en la segunda instancia del proceso como fue el caso, la violación a este derecho fundamental necesariamente implicará la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la presencia del defensor con las características apuntadas en el estudio de fondo, y con la consecuente reposición del procedimiento en dichas actuaciones. Todo lo antes expuesto señor Presidente, señora y señores Ministros, en una forma muy sintética constituye la propuesta que está sometida a su consideración. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señora Ministra Sánchez Cordero, muchas gracias. Pongo a la consideración de las señoras y señores Ministros los temas procesales: El Considerando

Primero, relativo a la competencia; el Considerando Segundo, a la oportunidad; el Considerando Tercero, que aloja los antecedentes y los agravios expresados en este amparo directo.

Hay alguna observación en relación con ellos, si no hay alguna, les consulto se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Estamos en el Considerando Cuarto, relativo al estudio de fondo, está a la consideración de las señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo seré o trataré de ser muy breve, como es obvio discrepé del criterio mayoritario pero lo respeto; sin embargo, me parece que en este asunto se dan varias circunstancias particulares, pero yo sólo me quiero referir a una. Yo sostuve y así lo sigo viendo, que la Convención que es el ordenamiento que se aplica y el proyecto así lo señala en su texto, permite que el indiciado se defienda a sí mismo o elija un defensor; me parece muy plausible la corriente que ha ido en el sentido al que aquí decidió la mayoría, de que esa defensa sea lo más efectiva posible; sin embargo, quiero reiterarlo, no puedo estar de acuerdo con el criterio que anula una posibilidad que la propia Convención establece, dándole la posibilidad de que se defienda a sí misma una persona, y creo que este será un tema recurrente como ya también lo he señalado, y si puede defenderse a sí mismo, creo que puede nombrar a una persona de su confianza, independientemente de la asistencia técnica como lo señalaba nuestra Constitución hasta antes de la reforma ya muchas veces aludida durante estos dos días en que hemos discutido estos

asuntos, hoy y anteayer. Sin embargo en este caso, y sé que probablemente podrían y se van a contra argumentar un sinnúmero de cosas; al revisar los elementos con los que contamos, porque los autos no están en la Suprema Corte, ya no tuvimos oportunidad de poderlos consultar, pero la resolución transcribe parte de la resolución del Colegiado, pero no toda, y aquí me parece que hay un aspecto fundamental, y lo sostuve en la última sesión y hoy lo vuelvo hacer: ¿Qué debemos entender, aun aceptando que debe haber una asistencia técnica, una defensa adecuada, que es lo que dice nuestra Constitución por ello, y evidentemente debemos presumir que quienes en principio somos peritos en derecho, pues somos los abogados; esto de ninguna manera creo puede garantizar la experiencia absoluta en todos los campos de un abogado; consecuentemente, podría avanzar el criterio eventualmente, decir que el abogado que participe en la defensa de un indiciado, tenga que estar certificado también.

Como esto no lo dice ninguna disposición, creo que basta con que haya elementos para presumir seriamente, inclusive, no presumir, sino tener alguna certeza de que la asistencia por parte de la persona designada por el indiciado, conforme a nuestro régimen constitucional y nuestro régimen jurisprudencial aplicable en el momento de los hechos, sería suficiente, y al revisar la resolución del Colegiado, que es lo único con lo que pudimos contar para revisar y contrastar con el proyecto, a fojas trescientas cincuenta y uno de la resolución que se cita en el proyecto, que es la del Colegiado, dice textualmente, y voy a empezar en la foja anterior: “El peticionario refiere que no tuvo el derecho constitucional de hacer uso de la garantía de defensa adecuada, en virtud de que la persona que nombró como su defensor particular y que lo asistió durante todo el procedimiento penal y en la alzada, jamás se acreditó con documento idóneo, para ejercer dicho cargo, pues no exhibió cédula o título profesional que lo acreditara como licenciado

en derecho a fin de armonizar lo estatuido en el artículo 20, Apartado A, fracción IX constitucional, con el diverso 206, fracción IX, del Código Penal de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, y los diversos 4º y 5º de la Ley General de Profesiones —y aquí viene lo importante para mí— sino sólo presentó licencia de conducir, además de que tampoco se le designó al defensor de oficio, sin que obste que dicha persona haya sido Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, ya que para garantizar el derecho de adecuada defensa, no se debe partir de presunciones sino de pruebas fehacientes que así lo acrediten”.

A mí me parece que conforme al marco constitucional existente entonces, y aun con el criterio que ha aprobado la mayoría, en el caso concreto, era público y notorio que el señor, y me permití verificar, y efectivamente es un ex Procurador, que el señor no puede negársele que tenía la calidad de abogado, es un requisito constitucional, está en la Constitución de Puebla, lo pueden verificar, y consecuentemente, por supuesto que tenía la capacidad técnica.

Hay muchísimos otros aspectos que yo considero en este asunto podrían también diferenciarse de los anteriores, pero a mí me parece que es muy importante, conforme al criterio mayoritario, de defensa adecuada y defensa técnica, que viéramos si tenemos que llegar al extremo de exigir otro tipo de requisitos que no estaban vigentes entonces, para que desechemos años después, una causa en donde, en mi opinión, no se puede alegar que no tuvo una defensa adecuada, por las razones que acabo de expresar, y tiremos un proceso, en mi opinión, aun bajo el criterio de la mayoría sustentable, porque se puede acreditar o inclusive, si no se hizo, debió haberse hecho por la parte correspondiente, acreditar que él no era una gente capacitada jurídicamente para la defensa.

Consecuentemente, por estas razones yo estaré de nueva cuenta en contra del proyecto, señor Presidente, señoras y señores Ministros, y por supuesto sé que vendrán varias respuestas en relación a esto, pero insisto, estamos analizando un caso que se llevó a efecto bajo un marco jurídico constitucional mexicano diferente, en donde había la posibilidad de nombrar a una persona de confianza del indiciado.

Y en segundo lugar, la persona de confianza del indiciado, resulta por hecho notorio ser un abogado, un ex Procurador del Estado y consecuentemente, en mi opinión, no se daría la condición de que se hubiera, aun con el criterio mayoritario violentado, o por lo menos no se violenta fundamentalmente el debido proceso. Por estas razones –repito– estaré en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Tomo la palabra, no obstante que el tema fue motivo de una nutrida discusión y examen en ocasión anterior, y lo hago porque quisiera sólo recordar que en el proyecto sometido a la consideración de este Tribunal Pleno antes que éste, el resultado que se proponía era diferente al que aquí está, esto es, la réplica que justificó el voto mayoritario, se hizo sobre la base de estar en contra de un proyecto. Hoy tenemos frente a nosotros un proyecto muy robusto, muy entendido y complementado hoy por las expresiones de la señora Ministra ponente, muy atendibles, desde luego que mal haría yo decir que no las comparto, las entiendo perfectamente bien y hoy, en función de un nuevo sistema, las justificaría y las exigiría en todo proceso, bajo la dinámica que hoy nos lleva el reto de un enjuiciamiento diferente al que aquí se dio. Hoy, la dinámica que

nos exige la Constitución en relación con los procesos de carácter oral, desde luego que tiene que pasar necesariamente por alguien que conozca las formas, los tiempos y los contenidos de un enjuiciamiento, no por ello quito importancia al conocimiento que se deba tener en la actualidad en todos aquellos casos en donde este sistema no funciona; sin embargo, las reglas son esencialmente diferentes, y por ello es que hoy, la garantía de la adecuada defensa, este derecho a la adecuada defensa en un proceso adversarial, resulta significativamente mayor que antes, y lo digo por la dinámica –como ya lo mencioné– de las actuaciones procesales, incluso, bastante recortadas que nos presenta el nuevo sistema.

Mi intervención sólo parte desde la óptica de la justificación de una revisión en amparo directo, en la que el tema aquí a ocuparse será la definición de este principio de defensa adecuada, desde luego, a mi manera de entender, relacionada al momento en que cada una de las actuaciones se fue dando.

Asegurar hoy que una defensa adecuada, simple y sencillamente se reduce a contar con la asistencia de un letrado, de un abogado, de un profesionista, sería darle un carácter absoluto a una definición, en donde analizadas todas y cada una de las constancias, podría llevarnos a entender que por más que hubiere tenido la asistencia de un abogado, de cualquier manera su defensa no fue adecuada.

Ya esta Suprema Corte ha definido el alcance de la defensa adecuada y no lo ha llevado hasta el punto de revisar si fueron pertinentes las actuaciones de ese abogado, si su capacidad informativa fue la suficiente para lograr una sentencia favorable, y por favorable no necesariamente tiene que ser una sentencia que declare una inocencia, incluso, en circunstancias probadas, puede

ser aquella que logre la sentencia a la condena justa y no necesariamente la absolución del inculpado.

En esa medida, participar sólo de la idea de que la defensa adecuada está simple y sencillamente amarrada al tema de tener un defensor, me sería para mí problemática de entender, incluso, me parecería ver muy aisladamente la Constitución.

Quisiera recordar la dinámica de los juicios, cada una de las etapas tiene un contenido, es por ello que ha cobrado importancia que en la sentencia en donde el juez examina y evalúa todo lo actuado, se vale de una herramienta muy importante, estas pruebas instrumentales, circunstanciales, le permiten una apreciación global de lo ahí sucedido, e incluso, por qué no decirlo, pudiera darse alguna diligencia en que sin estar asistido el procesado de un abogado, ésta le resulte favorable por lo que ahí sucedió.

Regreso a los absolutos, considerar que todo aquello en lo que no se vio asistido es una violación al principio de defensa adecuada, significa olvidar de manera fundamental lo que es la obligación de los jueces, de fundar y motivar sus decisiones. ¿Por qué llegan a un tema de condena? ¿En dónde es que está ese hecho probado, que a ellos les convenció para tener por cierta la acusación y de ello imponer una condena? Es ese acto de razonamiento que incluso en el caso fue llevado a cabo por el Tribunal Colegiado, en el que en la evaluación global y la particularización de cada una de las diligencias podemos tener el resultado que todos queremos de una defensa adecuada.

Ya no es tanto si se vio o no asistido, desde luego que lo primordial es que esté asistido, pero supongamos que no lo fue en todas las etapas, cada una de esas etapas tiene que ser analizada en la parte que le fue adversa o favorable, si se cumplieron o no las

disposiciones de ley y adicionalmente el resultado que arroja esa diligencia, frente al caudal y acervo probatorio en lo general para llegar a una sentencia.

De ahí, que yo estimaría sin querer contrariar la voluntad ya expresada por la mayoría, que no por tener un abogado podemos llegar al punto de la defensa adecuada. Desde luego, se parte siempre de ideas generales, lo considerable, lo correcto es tener siempre a ese abogado, pero no porque no lo haya tenido en algunas etapas podemos hablar de vicios en el procedimiento que nos llevaran a tal punto en considerar que todo en global desaparece.

Por el contrario, el Tribunal Colegiado a propósito de los conceptos de violación expresados en la demanda, pasó a analizar el acervo probatorio y aun considerando en aquellas etapas en que no se tuvo esa asistencia profesional, llegó por el restante material probatorio a una conclusión, y esa es la que importa, para hoy saber si efectivamente se cumplió o no con ese principio.

Cuenten con en que en cualquier caso, independientemente de la interpretación que pudiera tener el principio en donde este Tribunal observara una equivocada valoración o una parcialidad en la sentencia de un juez, desde luego que tendrá la protección adecuada, pero tampoco podemos suponer que por el mero hecho de no haber sido asistido, automáticamente tendrá una protección, si no evaluamos detalle por detalle y en dónde fue que se dio esta violación.

Por ello, ahora que tenemos el proyecto ya presentado en ese sentido, porque recuerdo, el anterior venía en un sentido diferente, es que tengo esta oportunidad de expresar mi concepción respecto del tema de la defensa adecuada y que éste no sólo se reduce a

esa mera formalidad deseable siempre, sí, de la asistencia de un abogado, pero también para ello es muy importante considerar que la sentencia como acto de autoridad que impone una sanción, tiene fundamentos y motivos que se corroboran con todo lo actuado en el expediente y de él desprender exactamente la verdad que se busca, más allá de si hoy la asistencia de un abogado pudo producir un resultado diferente, cuando las constancias de autos nos permitan advertir que aun no teniendo este elemento, los hechos son lo suficientemente claros y probados como para justificar el resultado de una sanción y es eso en lo que consiste mi intervención, que hoy hago precisamente sobre la base del contenido del proyecto y de la magnífica explicación que de sus alcances dio la señora Ministra ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Tengo solicitudes del uso de la palabra del señor Ministro Luis María Aguilar, del Ministro Pardo Rebolledo y del Ministro Cossío Díaz, en ese orden por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. En la discusión que se suscitó en relación con el proyecto anterior que presentó el Ministro Pardo y en donde ya se encausó una votación en un sentido respecto de la interpretación de la aplicación del artículo 20 constitucional, antes de su reforma y el nuevo artículo 20, que está ahora en vigencia, se estableció un criterio que parte precisamente del análisis de cuál es la disposición que se debe de aplicar, si la del artículo 20 constitucional actual o la del 20 constitucional que estaba vigente en el momento en que se suscitaron las diligencias y los hechos procesales en relación con la debida defensa. En ese sentido, y con esas dos vertientes fue como se hizo el análisis y se pronunciaron ya diversos Ministros en un sentido y en otro.

En este asunto en particular, al menos como está presentado el proyecto, no hay información sobre qué artículo 20 estamos analizando, no se dice en el proyecto; habla del artículo 20 constitucional, fracción IX, pero no nos dice si se está refiriendo, como fue el debate en la sesión del martes pasado, si es el artículo 20 nuevo el que se debe aplicar aún a hechos anteriores porque es de la debida defensa, o se trata del artículo 20 nuevo que desde luego, como ya lo decía el Ministro Pérez Dayán, pues no dejaría lugar a dudas de que la defensa tiene que ser con ciertas calificaciones.

Esto no lo informa el proyecto, inclusive tendríamos o nos serviría por ejemplo, que nos señalaran en qué fecha se realizaron estas diligencias procesales; tampoco nos lo dice el proyecto; nos da a entender que los hechos delictivos se cometieron en dos mil siete, pero no nos dice cuándo se realizaron las diligencias procesales, entonces, no sabemos a qué artículo 20 nos estaríamos refiriendo, si al anterior o al nuevo para poder interpretar —como ya se hizo— sin que la aplicación del nuevo artículo 20 constitucional sea aplicable aun a los hechos anteriores, porque solo que haya sido detenido de manera instantánea, podríamos seguir con el artículo aplicable en dos mil siete.

Esto —para mí— que como diría alguien con toda sabiduría, no es asunto menor, porque esto tendría la necesidad de determinar la interpretación que ya pronunció este Pleno, por lo menos se inclinó en ese sentido, de establecer cuál es la aplicación de los principios del nuevo artículo 20 constitucional a las circunstancias procesales que se hayan dado. Esto, el proyecto, no lo informa ni lo señala; luego el proyecto continúa haciendo un análisis de las cuestiones sobre la debida defensa; sobre cómo debe considerarse que se da una defensa adecuada, cuáles son las características que debe tener esta defensa adecuada, inclusive se cita el artículo 8° de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde curiosamente —como lo leía el martes pasado el Ministro Franco González Salas— la propia disposición en sus incisos e) y d), dicen que la defensa puede ser hecha por el propio inculcado; sin embargo, a pesar de que la disposición del artículo 8° de esta Convención Americana dice esto, se interpreta que tiene que ser un abogado, bueno, yo entiendo que la nueva disposición constitucional mexicana, y qué bueno que lo hace así que exija una defensa técnica, lo señala; lo que yo no veo, es, y por eso no encuentro cómo el artículo 8° puede servir de fundamento para esta argumentación, que se diga que tiene que ser un abogado, tiene que ser un defensor que sea técnico en derecho, abogado, como el artículo 8° tampoco lo dice. El artículo 8° dice: “Un defensor”, “o por defensa o por sí mismo o un defensor”, ni siquiera lo califica como una defensa técnica, como se ha señalado ahora o un abogado específicamente como lo señala el pronunciamiento que se hace en el Pleno, y que ahora sí lo dice el artículo 20 de nuestra Constitución.

Todas estas cuestiones me dejan en el sentido de que el proyecto no da la información suficiente, y parte por lo menos de unas disposiciones que lejos de abonar a las conclusiones que se pretenden, dicen una cosa diferente.

Por otro lado, una vez que se hace todo este estudio de en qué consiste la defensa adecuada y cómo debe ser, suponiendo que deba ser una defensa por un abogado; luego ya no nos hace el análisis concreto del asunto que estamos estudiando.

En los antecedentes que se mencionan, se señala que en la defensa; hubo dos diligencias, fue asistido por una persona que se identificó con licencia de conducir, nos señalaba el Ministro Franco González Salas que era un ex Procurador de Justicia del Estado,

pero suponiendo que no se haya identificado como abogado, incidió en dos diligencias concretas, que fue el cateo y la ampliación de los careos, y la ampliación de su declaración. En esas dos, lo reconocen los antecedentes; sin embargo, ya no se aterriza esta cuestión en el proyecto, ya no se dice si en efecto durante todo el proceso, al menos así da a entender, que durante todo el proceso ya no tuvo una defensa adecuada porque la persona que participó en esas dos diligencias no había sido abogado.

Entonces, en todo lo demás ya se da por supuesto, que en todo el proceso no hubo abogado porque ya no se vuelve a mencionar aquí, que sí hubo abogado, y lo señalan los antecedentes, la sentencia del Tribunal Colegiado lo dice expresamente, que sí hubo un abogado que participó en gran parte del proceso, eso ya no se menciona ni se señala la consecuencia que había tenido respecto de sus efectos en el proceso.

Aún más, una de las argumentaciones que hizo el Colegiado de que también se señalan en los antecedentes pero ya no se estudian en el proyecto, es el hecho de decir que aun haciendo a un lado esas dos diligencias que no estuvo asistido por un abogado, de cualquier manera el Colegiado encontraba suficientes elementos para determinar la responsabilidad de esta persona. Esto, absolutamente es omiso el proyecto en hacer siquiera una mención respecto de estas cuestiones, y no nos llevaría a ninguna consecuencia clara respecto de cuál podría ser el efecto de una sentencia cuando se discuta el efecto de una sentencia en un sentido o en otro.

Creo que así como está presentado el proyecto, falta mucha información, no sabemos a qué artículo 20 se está refiriendo, no sabemos en qué momento se dieron los hechos procesales que aparentemente no fueron defendidos, no se señala con claridad

cuáles fueron los elementos o los momentos procesales en los que no se hizo la defensa adecuada. Se da a entender, que parece ser al final, que en todo el proceso no hubo una defensa adecuada, cuando en realidad solamente lo fue respecto de estas dos cuestiones, ni se señala cuál sería el alcance que por esas dos cuestiones tendría el no haber tenido la defensa adecuada. Cuestiones que además el Colegiado como les decía, ya estudió, analizó, y no son materia de análisis por esta revisión, porque aquí estamos revisando la sentencia del Colegiado, y no hay pronunciamiento sobre si estuvo bien o estuvo mal, que el Tribunal Colegiado dijera que a pesar de esas dos diligencias no estuviera bien defendido, de todos modos se determinaba su responsabilidad. Eso tampoco está analizado ni propuesto en este proyecto.

Independientemente de eso, ya nada más recordando que yo he estado en contra de esta interpretación, para mí desde el artículo 8°, de la Convención Americana, como desde la disposición constitucional aplicable, supongo en los momentos procesales en que se dieron estas circunstancias, el artículo 20 constitucional permitía que hubiera una persona de confianza, no necesariamente abogado que asistiera al inculpado, o que incluso el inculpado se defendiera a sí mismo.

Aquí no encuentro suficientes elementos para hacer ni siquiera un pronunciamiento como ya se hizo en relación con el asunto que presentó el Ministro Pardo el martes pasado, respecto de cuál es la disposición constitucional aplicable y cuáles son sus alcances en relación con un asunto en particular como éste. Lo paradójico de estas circunstancias, es que toda esta reforma constitucional del artículo 20, y del sistema penal, se inicia precisamente con una iniciativa en relación con la protección a las víctimas, el

reconocerles sus derechos, los beneficios y las obligaciones que el Estado mexicano debe tener respecto de las víctimas.

A partir de esta iniciativa fue como se fue generando toda esta reforma al sistema penal en nuestra Constitución, y resulta que en estos asuntos, las víctimas aquí ni siquiera son mencionadas, no son tomadas en consideración, para estos efectos, las víctimas son como si no existieran, a pesar de que la reforma constitucional se disparó precisamente y paradójicamente por la atención que merecen las personas, las víctimas de esto.

Para mí, la impartición de la justicia no es solamente ver que una de las partes tenga un derecho, sino que todas las partes en un equilibrio, puedan tomarse en consideración para encontrar una verdadera justicia a la sociedad, no a un solo sujeto, a la sociedad en general, en donde se tomen en consideración los inculpados, pero también las víctimas, y con ellos -con las víctimas- la sociedad en general. Yo, en este sentido reitero mi criterio, en el sentido de que si la disposición constitucional anterior establecía parámetros que se cumplieron debidamente, no veo cómo podemos exigir ni aun con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se hubieran cumplido requisitos no previstos en ninguna de esas normas. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Debo iniciar mi intervención aclarando que asumo que me obliga la votación mayoritaria respecto del asunto que sometí a la consideración de este Tribunal Pleno en la que se determinó que en aquellos casos en que un indiciado o procesado es asistido por

una persona de confianza designada por él mismo, se entiende que hay una afectación al derecho a una defensa adecuada.

Obligado por la votación mayoritaria, yo tendría que partir de la base de que en cualquier caso, y desde luego en el que analizamos, en aquellas diligencias en donde una persona no es asistida por un abogado, acreditando debidamente esa calidad, hay una violación a su debida defensa.

Creo que esa interpretación que hizo este Tribunal Pleno en relación con el artículo 20, fracción IX, aún vigente, porque recordemos que el reformado entrará en vigor hasta que se emita la declaratoria correspondiente, es lo único que puede ser materia de una revisión en amparo directo; el artículo 83, en su fracción V establece: “Que procede el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales”. Estoy leyendo desde luego la ley anterior a la vigente, que es la que regula el trámite y resolución de este asunto. “Tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, etcétera”. Y dice: “O cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”. Este es el supuesto de procedencia de este asunto que estamos analizando porque se estimó que el tribunal Colegiado realizó una interpretación directa del artículo 20, fracción IX, y en el caso concreto que analizamos se dice que esa interpretación que hizo el Tribunal Colegiado no es adecuada y que la adecuada es la que se propone en el proyecto de la señora Ministra ponente, en el sentido de que en todas las diligencias debe el procesado estar asistido de un abogado, de un licenciado en derecho. Pero decía yo que esta interpretación es lo único que puede ser materia de este recurso, que como todos sabemos es un recurso excepcional, de procedencia excepcional. Dice el párrafo

siguiente: “La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras”. Y si atendemos a esta disposición legal, insisto, aplicable al caso que estamos resolviendo, tal vez este Tribunal Pleno solamente debía llegar hasta el punto de establecer cuál es, a su juicio, en este caso mayoritario, la interpretación adecuada del artículo 20, fracción IX, de la Constitución todavía en vigor, y con base en esa interpretación, devolver los autos al Tribunal Colegiado para que analice las cuestiones de legalidad partiendo de esa interpretación y valore dentro del ámbito de sus atribuciones si esa violación afecta al material probatorio, que hay en la causa, afecta al resultado final; ya lo comentaba el Ministro Pérez Dayán, el Tribunal Colegiado tiene una sentencia de más de cuatrocientas fojas en donde hace un análisis muy completo, ¡claro! de los temas de legalidad que son los que corresponden a su competencia.

Pero, entiendo que la propuesta, y quiero suponer, que también la mayoría de este Tribunal Pleno opta no sólo por quedarse con la interpretación constitucional, sino ir más allá y dar como consecuencia necesaria de esa interpretación la conclusión de que en el presente caso se debe conceder el amparo que se solicitó, revocando de esta manera la sentencia del Tribunal Colegiado que negó el amparo respectivo.

Yo puedo asumir esta postura y me pronunciaré –insisto– partiendo de la base de que hay una violación a la debida defensa cuando no hay un abogado asistiendo al procesado, yo no llego a la conclusión aun partiendo de esa premisa, de que en este caso sea suficiente para sustentar una concesión de amparo, y ya se ha mencionado de alguna manera.

En el presente caso, el hoy recurrente que fue el procesado y sentenciado en la causa penal, en su declaración ministerial, en su declaración ante el Ministerio Público nombró a un defensor

particular, abogado, se identificó debidamente el abogado, esta declaración ministerial fue el quince de septiembre de dos mil siete, e –insisto– fue asistido por un defensor particular, que se identificó con cédula profesional, en la declaración preparatoria ante el juez de dieciséis de septiembre de dos mil siete fue asistido, en un primer momento, por una persona que designó de su confianza pero el juez adicionalmente asignó a la defensora social de su adscripción para que lo asistiera en esa diligencia.

En la ampliación de su declaración preparatoria y en el desahogo de la diligencia de careos, el hoy recurrente designó a un defensor particular que no se identificó con su cédula profesional sino se identificó con su licencia de conducir, y de la lectura de las constancias que tenemos a nuestra disposición –que como ya lo aclaró el Ministro Franco– prácticamente se reduce a la sentencia del Tribunal Colegiado y a las transcripciones y referencias que en esa sentencia se hacen respecto de los autos, se menciona que esta persona que designó en estas dos diligencias, había tenido el carácter de Procurador General de Justicia del Estado; por tanto, –digámoslo así– que en este caso, la afectación a la debida defensa solamente se reduce a dos actuaciones: la diligencia de careos y la diligencia de ampliación a la declaración preparatoria, debo decirles que a esta persona en su declaración ministerial asistido de su abogado, defensor privado, aceptó su participación de los hechos. En su declaración preparatoria, asistido por la defensora de oficio, retractó de esa primera postura y dijo que negaba su participación y en su ampliación de declaración, que fue asistido por esta persona que se identificó con una licencia para conducir, ratificó –digámoslo así– lo que había dicho en su declaración preparatoria; así es que en este caso la afectación a la debida defensa se reduce a esas dos actuaciones: careos y ampliación de declaración preparatoria, en todas las demás actuaciones desde la averiguación previa y en todo el proceso ante

el juez, estuvo asistido ya sea por un defensor particular o por un defensor de oficio, un abogado, un licenciado en derecho.

Ahora bien, entiendo que la propuesta de la señora Ministra ponente es conceder el amparo, en éste caso, para que se anule la eficacia probatoria de estas dos diligencias: de la diligencia de careos y de la ampliación de declaración que hizo el hoy recurrente, y en esa medida, a mí me parece que esa concesión de amparo no procede –desde mi punto de vista– porque ningún efecto práctico podría tener.

En la sentencia que dicta el Tribunal Colegiado a fojas trescientas cincuenta y ocho, voy a leer, son dos páginas dice, aquí se está ocupando el Colegiado del mismo argumento que nosotros analizamos; es decir, que no fue asistido por un abogado, un licenciado en derecho en esas dos diligencias concretas y a ese planteamiento el Tribunal Colegiado responde: “sin que sea óbice a lo anterior que –da el nombre de la persona que se identificó con su licencia– asistiera al quejoso en las posteriores diligencias que se desahogaron en autos, entre estas los careos que sostuvo con el coacusado y con los agraviados, así como la ampliación de su declaración preparatoria sin que el juez de la causa le haya designado a la defensora social para que también lo asistiera, precisamente porque no existía la cédula profesional de aquél”, ese es el planteamiento que se le hizo al Colegiado; el Colegiado responde a este planteamiento y dice: “Ello porque aun cuando se estimara que no existió una defensa adecuada”, se está dando por bueno el argumento en el sentido de que no hubo una defensa adecuada en esas dos actuaciones, repito: “aun cuando se estimara que no existió una defensa adecuada en el desahogo exclusivamente de esas diligencias, únicamente conduciría a declarar que las mismas no poseen validez alguna y que se trata de una violación de fondo, atento a la tesis que se invoca en los conceptos de violación de rubro” –y lo cita– pero continúa el

Colegiado: “Lo que de cualquier manera no sería suficiente para relevarlo de su responsabilidad penal en la medida que aun prescindiendo del resultado de tales probanzas, las cuales se encuentran dirigidas a avalar el argumento defensivo que expuso al declarar en preparatoria, en la cual sí estuvo debidamente asesorado como se precisó con antelación, se encuentra acreditada la participación del disconforme en la comisión de los delitos que se le atribuyen.” Es decir, el Tribunal Colegiado ya partió de la base de que había una afectación a la debida defensa y ya hizo el análisis en los aspectos de legalidad de la sentencia que fue impugnada en el amparo directo, prescindiendo de esas dos actuaciones y aun prescindiendo de esas dos actuaciones llega a la conclusión de que la sentencia condenatoria en contra del quejoso es apegada a la Constitución.

En esa medida, me parece que en el presente caso no hay motivo para la concesión del amparo, porque si el amparo se concede como se ha propuesto para que no se tomen en cuenta esas dos actuaciones, ese ejercicio ya lo hizo el Tribunal Colegiado y llegó a la conclusión de que debía negarse el amparo. Así es que yo por estas razones, señor Presidente, partiendo de la base aun de que existió una violación a la debida defensa, me parece que en este caso no es suficiente para sustentar una concesión de amparo al quejoso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que antes de entrar a todas estas cuestiones que deberíamos atender al planteamiento que nos hizo hace unos minutos el señor Ministro Franco. El Ministro Franco dice –y afectivamente ahora lo recordaba con mucha claridad el Ministro Pardo Rebolledo– que

respecto sólo de dos actuaciones: la ampliación de la declaración preparatoria y los careos, esta persona, hay duda –sólo respecto de esas dos participaciones– acerca de la participación del abogado.

El Ministro Pardo Rebolledo decía muy bien en la fase de averiguación: “Estuvo asesorado por el defensor que él mismo designó en la declaración preparatoria por un abogado particular y el defensor social” –lo decía muy bien también el Ministro Pardo Rebolledo– y nos queda entonces la duda si en esta ampliación de la declaración preparatoria o los careos hubo o no hubo el defensor.

Si fuera este el caso en donde efectivamente esta persona que en su momento se le identificó como un hecho notorio como el Procurador de Justicia del Estado de Puebla, hubiere sido quien hubiere participado, hay que recordar que el artículo 99, fracción III, de la Constitución del Estado de Puebla exige que quien sea Procurador de Justicia tenga título de abogado profesional del derecho legalmente expedido con antigüedad mínima de siete años; consecuentemente, no podría hacerse Procurador sin haber tenido el título de abogado, y si efectivamente se da esta situación respecto de esta persona sería realmente difícil suponer que este señor en estas dos actuaciones no estuvo asistido.

Creo que éste es un elemento fáctico de una enorme importancia, porque con independencia de la votación que se dio el martes pasado, una votación apretada, con buenos argumentos de uno y otro lado, etcétera, y conforme a lo que el proyecto estuviere señalando, si se pudiera acreditar en este momento que esta persona tiene el carácter de abogado, pues sencillamente no se da el presupuesto de hecho para el cual se está haciendo la reclamación de constitucionalidad en esta sede, que también lo decía muy bien el Ministro Pardo Rebolledo.

Nosotros, como todos lo sabemos, en términos de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 constitucional, única y exclusivamente conocemos de las cuestiones de constitucionalidad, pero esta cuestión de constitucionalidad en nuestro planteamiento pues depende de que se hayan podido satisfacer determinado tipo de presupuestos.

Qué sucede si en este momento nosotros aquí con los elementos que tenemos a la mano de los cuales podríamos disponer en este momento, llegamos a determinar que en esas dos actuaciones, dos actuaciones específicas, este señor del cual recibió asesoría jurídica esta persona efectivamente tiene la condición de abogado, pues sencillamente que esta persona estuvo asesorada por profesional del derecho todo el proceso y no tendría ningún elemento que nos pudiera llevar a considerar que se presentó esta condición fáctica que determina o dispara la interpretación constitucional en este mismo punto. Yo creo que esto es lo que tendríamos que analizar.

Ahora, si llegamos a la conclusión aquí en estos elementos que esta persona es profesional del derecho —insisto— a mí me surge una pregunta ¿Tiene sentido seguirnos haciendo preguntas sobre temas de constitucionalidad cuando de las propias condiciones procesales el señor tuvo su abogado y bien representado o mal representado, pero satisface los requisitos formales que exige la Ley de Profesiones para ejercer precisamente la función de abogado? Éste me parece que es el tema central o tiene sentido en este momento sostener, que es una posibilidad segunda, el proyecto, yo le propondría en su caso a la señora Ministra algunas modificaciones ¿Por qué? porque entonces podríamos nosotros determinar aquí simple y sencillamente que se viola el derecho a la debida defensa cuando no se tiene profesional del derecho y

después remitir los autos para que finalmente después de todas las vicisitudes procesales lleguen a la Sala del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal corrobore si efectivamente esta persona tenía o no tenía la calidad de abogado.

Creo que en este sentido se puede dar esta condición técnica, nosotros si en este momento viene esta persona, nos hace una pregunta de constitucionalidad, pero la pregunta de constitucionalidad se puede contestar o en abstracto, decir pues simple y sencillamente sí efectivamente es posición de seis de nosotros en este sentido se viola cuando no tienes una defensa técnica por las razones que se dieron el día de antier, y no tienen ningún sentido aquí, reiterar, pero tu condición de profesional del derecho de quien te asistió en dos audiencias no la puedo verificar en este momento con los elementos que tengo o nosotros mismos en este momento llevamos a cabo una consideración de hechos notorios que para eso nos faculta el orden jurídico como no podría ser de otra forma, y determinamos aquí mismo que esta persona sí era su abogado, más bien que esta persona que lo asistió sí era abogado y si era abogado pues entonces no encuentro cuál sería el motivo o la condición de violación a partir del hecho notorio que está apareciendo en este momento— insisto— a partir también de la intervención muy puntual del señor Ministro Franco.

Creo que con esto señor Presidente, lo digo muy respetuosamente, podríamos reordenar la votación, ha llegado el tiempo del receso yo me atrevería a pedir si pudiéramos ir a él para ver si es posible del propio expediente, las constancias o de algunos otros elementos, obtener la información que pudiéramos sobre la calidad personal y profesional, más que personal profesional de este señor, y en su caso, pues a ver si eso ya tiene el valor de un hecho notorio y eso a qué conclusiones o a qué consecuencias nos lleva en términos procesales. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Vamos a ir a un receso, ya tenemos en un recuento prácticamente en las manifestaciones que se han dado ¡Vamos! en cierta manera aunque no explícita la reiteración de los criterios constitucionales de la votación anterior, pero ya el diferendo se da en el aterrizaje precisamente de ese criterio, ya por defensa adecuada se ha entendido esto mayoritariamente y ahora frente a los hechos concretos, la situación particular de este proyecto el diferendo se está dando o las particularidades son precisamente las situaciones específicas de los hechos de este proyecto, donde ahí habría que medir el alcance precisamente de esa consecuencia, de considerar cuál es la determinación precisamente constitucional mayoritaria de la defensa adecuada, a partir de que la aportación que han hecho las señoras y los señores Ministros es en ese sentido, de identificar perfectamente cuáles son las diligencias en esta situación particular donde hay, esa –vamos a decirlo así– duda en relación con la calidad del profesional del derecho que vendría a colmar por sí misma ya el extremo conforme al criterio que aquí se ha determinado de defensa adecuada del artículo 20 constitucional, como mayoritariamente ha sido señalado, y que eso nos llevará precisamente al aterrizaje de ese alcance, si esto nos lleva a una reposición, si esto nos lleva a la anulación de las diligencias, si lo hacemos aquí o lo tendría que hacer el Tribunal Colegiado en esa verificación, a partir de que se está sosteniendo cuando menos en un principio la interpretación constitucional, el diferendo se da a partir de las particularidades del asunto en el aterrizaje del criterio constitucional.

Vamos pues a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Luna Ramos. Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Presidente. Quisiera dar mi opinión respecto de este asunto. Efectivamente, en las sesiones anteriores se discutió la interpretación del artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución, lo que podría llamarse ya un criterio mayoritario, nada más que todavía no ha sido plasmado en algún asunto porque recordarán ustedes que el asunto del señor Ministro Mario Pardo fue desechado. Y las razones por las que se llega a esa determinación también recordarán que fueron diferentes, hay quienes opinan que la razón es porque hay que aplicar el nuevo texto del artículo 20 constitucional, en su fracción VIII, ahora inciso b), y hay quienes opinan que no, que porque en realidad lo que hay que hacer es interpretar lo que establece el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces, yo quisiera mencionar lo que ya había señalado la señora Ministra al inicio de la lectura de su presentación, que fue en el sentido de que en este asunto los actos fueron en dos mil siete, y que el artículo que se tendría que aplicar constitucional, el texto del artículo 20 tendría que ser el vigente en esos momentos; entonces, estamos hablando del artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución.

Y bueno, ya no voy abundar sobre lo que en las sesiones anteriores manifesté al respecto, a mí me parece que en ese texto específicamente lo que está señalando el Constituyente es que durante el proceso desde que se inicia puede ser asistida la

persona que está siendo señalado como inculpado, puede ser asistido por sí, por un abogado, o por persona de su confianza, y esto lo dice de manera textual el artículo 20, que la señora Ministra dice es el aplicable en este caso.

Entonces, siendo de esa manera ya no tenemos ni siquiera que pensar si estaba en vigor, o no estaba en vigor el otro texto del artículo 20 constitucional. Partiendo de esta idea, bueno, no era necesario que tuviera un abogado como defensor ¿por qué? Porque el texto así lo determina, por un abogado o por persona de su confianza.

Ahora, ¿qué es lo que sucede en este caso? Lo que sucede en este caso, recuerden ustedes que son señalados como que realizaron un robo varias personas, entre ellas el ahora quejoso a unas camionetas que transportaban aparatos electrodomésticos, son detenidos el quince de septiembre de dos mil siete; en la declaración ministerial ellos aceptan haber cometido el robo, y en esa declaración son asistidos por un abogado que es designado precisamente por los inculpados; también son presentados los coacusados y ellos aceptan haber cometido el robo en ese mismo momento, y bueno, no estamos juzgando si ellos tuvieron o no abogado pero también hay una aceptación por parte de ellos.

Y luego, ese mismo día hay una declaración de las víctimas ante el agente del Ministerio Público que reconocen, al menos en la persona del quejoso a quien los había asaltado y les había robado ciertos electrodomésticos, o sea, las víctimas reconocieron en ese momento a las personas que habían sido detenidas. Para el dieciséis de septiembre de ese mismo año están ya los autos ante el juez de Distrito y en la declaración preparatoria el inculpado está acompañado con una persona de su confianza, que es su padre; y

además el juez le señala a la defensora de oficio para que lo acompañe.

Sobre esta base también debo señalar que en esta declaración preparatoria, el inculpado se retracta de lo dicho ante el agente del Ministerio Público. Para el veinte de septiembre de ese mismo año, amplía la declaración preparatoria, y en la ampliación de la declaración preparatoria ya no tiene a un abogado defensor de oficio, sino que él designa a un abogado defensor particular, que en su demanda lo señala como el ex Procurador del Estado de Puebla.

Entonces, señala a esta persona, quien se identifica con su licencia para manejar. Las diligencias en las que él participa es en la ampliación de esta declaración preparatoria como bien lo señaló el Ministro Pardo Rebolledo, y en los careos que se hacen entre él y las víctimas, y además los demás coacusados; la sentencia de primera instancia los condena a seis años, ocho meses de prisión y una multa, esto es impugnado en apelación, y la condena aquí siendo confirmada que sí hubo en realidad la comisión del delito, se baja la pena a cinco años, once meses; esto me parece muy importante, sobre todo porque los tiempos también para la compurgación de la pena están por cumplirse; entonces, esto también entraría en juego en cuanto a la posible o no concesión del amparo, y los efectos que se han pretendido dar.

En el proyecto que presenta la señora Ministra en este momento, lo que nos dice es: Que como estuvo asistido en la preparatoria y en los careos por un defensor que no acreditó tener el carácter de abogado, que entonces, con esto es suficiente para estimar que no existe una defensa adecuada y que con esto se viola el artículo 20, Apartado A, fracción IX constitucional. El Ministro Mario Pardo Rebolledo, había hecho una acotación que en lo personal me parece muy importante, él dijo: Estamos en amparo directo en

revisión, y aquí lo único que tendríamos posibilidad de llevar a cabo es la interpretación del artículo 20 constitucional, y una vez establecida la interpretación del artículo 20 constitucional, en todo caso, tendría que regresarse al Tribunal Colegiado respectivo, para que tomando en consideración la interpretación que este Tribunal Pleno haga, dicte la sentencia conforme a derecho proceda. Ahora, cuál es la propuesta del proyecto de la señora Ministra, bueno, inicialmente proponía que se pusiera en libertad absoluta; sin embargo, hubo un cambio en este efecto, y la propuesta ahora según entendí, que era la reposición del procedimiento a partir de las diligencias en las que participó el abogado defensor que no se identificó como tal, sino que se identificó exclusivamente con su licencia de manejo.

Yo quisiera mencionarles, bueno, primero, en la interpretación del artículo 20, desde la ocasión anterior mencioné que no estaba de acuerdo, y ahora con mayor razón, porque si estamos en la certeza de que el texto aplicable es el del artículo 20, vigente en el momento de los hechos y todavía vigente hasta este momento que es que se podía defender por sí, por abogado o por persona de su confianza, aquí no tengo duda alguna, el debido proceso no se violó, porque siempre estuvo asistido o de un abogado, o de una persona de su confianza; entonces, ni aquí, la interpretación del artículo 20 estaríamos en la posibilidad de determinar que es indebida; en el asunto del Ministro Mario Pardo Rebolledo, quiero mencionar que lo que se dijo era que era aplicable el nuevo texto del artículo 20 constitucional que ahora está redactado en el inciso b), fracción VIII por algunos, y por otros que era la interpretación del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Entonces, si aquí lo que vamos a interpretar es el artículo 20 vigente en el momento de los hechos, y vigente actualmente, para mí no hay duda, no hay violación alguna a este artículo y su interpretación me queda correctísima en el sentido de que no

necesariamente tenía que ser abogado quien lo asistiera porque así lo establecía literalmente este artículo. Ahora, que es lo que sucede además en este caso, dijimos que nos teníamos que limitar de manera exclusiva a la interpretación del artículo 20 constitucional; sin embargo, con los efectos que se le pretenden dar a éste y al paquete de asuntos que estamos revisando que son ahora la nueva propuesta, que se reponga el procedimiento desde la primera instancia en la que participó el abogado que no se identificó como tal; entonces, sí me hace entrar al análisis de algunas de las circunstancias que sucedieron en el momento del proceso para determinar que aun en este supuesto los agravios serían inoperantes, serían inoperantes, por qué razón, porque en un momento dado, recuerden ustedes, que el efecto, al menos en mi opinión, no puede ser que se reponga el procedimiento, y así lo ha entendido la Primera Sala en varios asuntos en los que ha determinado, incluso, que se citan como precedente en el propio proyecto que ahora se viene presentando, que son los asuntos relacionados con el caso Acteal, que son: El 8/2008, el 9/2008, el 10/2008 y el 33/2008, en los que se solucionó este asunto, y quiero mencionarles que en ese asunto, no se repuso el procedimiento cuando se determinó que algunas pruebas no podían tener valor probatorio, traigo las tesis del caso Acteal, y en ninguna de ellas se determinó que fuera para el efecto de reponer un procedimiento. En ellas lo que se determinó es que esas pruebas no podrían tener valor probatorio, y que en todo caso, sería el Tribunal Colegiado el que analizando el cúmulo de pruebas que se hubieren presentado en ese momento, podría llegar, en un momento dado, a la determinación o a la convicción de que podían o no quedar en el libertad; leo el resolutivo correspondiente de uno de los asuntos del caso Acteal, que está referido a esta situación, dice: “La autoridad responsable se circunscribirá a la valoración única y exclusivamente del material probatorio a que se ha hecho referencia en el presente considerando; esto es, se ocupará sólo de

aquél que invocó en su sentencia y que no fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte, más no de aquél, que si bien no fue valorado por el Tribunal Unitario responsable, obre en autos, y su contenido sea perjudicial para los quejosos.”; entonces en los propios precedentes que se citan en el proyecto, el efecto es totalmente diferente.

También se cita una facultad de atracción, que en lo personal, después de haberla consultado, tampoco veo posibilidades de que sea sustento del proyecto, porque en esta facultad de atracción lo que sucedía era que con posterioridad de haber estado juzgado este asunto, el quejoso, ya sentenciado y compurgando, descubrió que la cédula profesional del abogado que lo asistió era apócrifa porque era veterinario, no era abogado; entonces promovió un juicio de amparo indirecto, y pidió a la Primera Sala que lo atrajera y la Primera Sala dijo que no lo atraía precisamente por dos razones, porque había cosa juzgada y que porque la garantía de defensa adecuada, consistía en no obstruir en su materialización el derecho de ser defendido y al asegurarse con los medios a su alcance que se satisfacen las condiciones que posibilitan esa defensa adecuada, sin que ello implique que deba revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido; entonces creo que tampoco es un precedente que pudiera traerse al caso en este asunto; pero la situación que a mí me parece más importante, es la que de alguna manera han señalado por una parte el Ministro Mario Pardo Rebolledo y por otra parte el Ministro Fernando Franco, han hecho alusión también a ella, si no mal recuerdo, los dos señores Ministros Pérez Dayán y Luis María Aguilar, en relación a cómo se deben analizar las violaciones que en un momento dado se dieron en este asunto; esto lo habíamos tocado también en el asunto del señor Ministro Pardo Rebolledo, sin embargo, creo que ya no fue motivo de votación específica, pero creo que las violaciones que se dan durante el procedimiento, es necesario analizar cuál es su

trascendencia, y si su trascendencia es que pueden cambiar el resultado del fallo, estaremos en posibilidad de analizarlas en una situación de esta naturaleza, por interpretación del artículo 20 constitucional, pero si no, francamente en el caso creo que no la tienen ¿Por qué razón? El Ministro Mario Pardo Rebolledo se refirió a la sentencia del Tribunal Colegiado y en la sentencia del Tribunal Colegiado creo que es muy importante señalar que este Tribunal no toma en cuenta ninguna de las diligencias en las cuales compareció el defensor particular que se dice no acreditó su calidad de abogado; no les voy a leer nuevamente la sentencia, sino que a partir de la página trescientos cincuenta y tres, el Colegiado se hace cargo de eso, dice de qué manera se identificó, y luego, lo único que para mí importa es, dice: “aun cuando se estimara que no existió una defensa adecuada, “aun” como diciendo: “suponiendo sin conceder”, que no se estimara una defensa adecuada, exclusivamente de estas diligencias, únicamente conduciría a declarar que las mismas no poseen validez alguna, que creo que siguiendo los criterios de la Primera Sala es a lo que conduciría interpretar, con el criterio mayoritario, el artículo 20 constitucional, y de estimar de que necesariamente tendría que ser abogado, pues las diligencias en las que intervino, no tienen valor probatorio, pero no necesariamente para que se estableciera una reposición del procedimiento; entonces, y aquí el Tribunal Colegiado lo que dice es: Si tú dices que este abogado no acreditó su carácter con la cédula, no voy a tomar en cuenta esas diligencias, a lo único que conduce es que no sería suficiente, pero si, no sería suficiente esto para relevarlo de la responsabilidad. Y si nosotros vemos el capítulo de responsabilidad de la sentencia, lo que vamos a determinar es: Toma en cuenta todas las demás pruebas, pero nunca toma en cuenta aquellas en las que el defensor compareció con él, y que no había acreditado –de alguna manera– su calidad de abogado. Fíjense que se toma en cuenta por el Colegiado, dice: Los extremos se encuentran plenamente acreditados con estas pruebas. Las

denuncias que formulan ¿quiénes? Las víctimas que fueron motivo de asalto, las declaraciones de los policías, que en un momento dado los detuvieron, la deposición de las personas, que en un momento dado eran las dueñas de la mueblería a las que pertenecía el camión que asaltaron, las declaraciones ministeriales que presentaron tanto el quejoso como sus coacusados – ministeriales–, las comparecencias de las víctimas, que en un momento dado, los identificaron plenamente ante el agente del Ministerio Público, no se está refiriendo a los careos, luego dice que además hay un acta donde se está diciendo cuáles fueron los bienes que fueron sustraídos, y que además fueron encontrados en poder de los inculpados, entonces, en ningún momento está señalando que aquellas diligencias en las que participó quien se manifestó como su abogado, pero que no se había acreditado como tal, hubieran sido necesarias para declararlos culpables de los delitos de asalto, entonces, sobre esta base, bueno, pues serían –como bien lo dijeron los señores Ministros que me precedieron en el uso de la palabra y que están en contra del proyecto– serían inoperantes los conceptos porque aquellas diligencias en las que incidiría la participación del abogado que no se identificó como tal, no fueron tomadas en cuenta para la responsabilidad, entonces, no le causa ningún perjuicio, y el presupuesto fundamental para que en un momento dado, podamos abrir una instancia procesal como es el recurso de revisión, es que existe un perjuicio, aquí no lo hay, pero otra de las situaciones importantes es a la que se refirió el señor Ministro Franco y el señor Ministro Cossío antes de salir al receso, fue de que si en un momento dado, la persona que actúo como defensor, si tenía o no la calidad de abogado para poder asistir en la interpretación que la mayoría le da al artículo 20 constitucional.

Por una parte, en la propia demanda, el quejoso dice que era el ex Procurador del Estado de Puebla, con esa situación es reconocido

como tal, el señor Ministro Franco leyó y dijo que conforme a la Constitución de Puebla, para ser Procurador es necesario ser, entre otras cosas, en el artículo 99, fracción III, ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de siete años, pero por si fuera poco, también consultada la página de internet de la Dirección de Profesiones, el señor ***** , tiene cédula profesional, claro, esto no obra en autos, esto es algo que se obtiene con posterioridad, pero lo que sí, es que hay una confesión prácticamente del propio quejoso, es que era el ex Procurador de Puebla y existe la presunción a la que aludió el señor Ministro Fernando Franco, en el sentido de que para poder ocupar un cargo de esta naturaleza, necesariamente tenía que ser abogado, entonces, ni por interpretación, ni por la trascendencia de las violaciones, ni porque en un momento dado exista la certeza de que no era abogado, podemos llegar a la conclusión de que aquí hubo una violación al debido proceso, yo creo que en ningún momento se da, y por estas razones, señora Ministra, señor Presidente, señores Ministros, yo me manifestaría en contra de la propuesta de concesión de amparo y de reposición del procedimiento que se ha propuesto, precisamente, porque creo que no se dan los supuestos, ni de interpretación, ni de violación trascendental en las violaciones procesales que se dieron.

Y por otro lado, también manifestar que el efecto, aun en el caso de que la mayoría considerara que esto es así, pues nunca podría ser la reposición del procedimiento; en todo caso, tendría que ser el dejar sin efectos estas pruebas, que además valoradas ya por el Tribunal Colegiado y desestimadas por el Tribunal Colegiado, hacen inoperante el estudio de constitucionalidad —de interpretación más bien— que en un momento dado podríamos hacer en materia de recurso de revisión en amparo directo. Muchísimas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Antes de dar la palabra al señor Ministro Valls, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, declino, dado lo avanzado de la hora. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo he venido insistiendo que la problemática que involucran estos asuntos que estamos viendo —de los cuales ya alguno se discutió el lunes y el martes, éste es el segundo— no están directamente relacionadas con la vigencia del artículo 20, Apartado B, fracción VIII, constitucional.

He hecho referencia a esto, no relacionado directamente, sino como premisa fundamental para arribar a la conclusión de que en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto de aquella reforma constitucional de dos mil ocho, la disposición en cuestión —el artículo 20— se encuentra vigente habida cuenta que no constituye propiamente un componente del sistema procesal penal acusatorio, incluso ya formaba parte del sistema que se abandonará si se cumple la *vacatio legis* dentro de tres años.

Basta simplemente confrontar lo dispuesto en el artículo 20, Fracción IX, Apartado A, constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, con lo prescrito en el actual artículo 20, fracción VIII, Apartado B, derivado de dicha reforma, para que nos percatemos que en esencia el instituto en cuestión —defensa adecuada en la parte relativa al defensor que es la materia de la litis en estos asuntos— ya regía en el anterior sistema, por lo que en vía de

consecuencia nos lleva a concluir que dicha figura no es privativa del sistema penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y presunción de inocencia como lo establece la Constitución.

En efecto, de un análisis comparativo general del texto del artículo 20, antes y después de la reforma, puede advertirse la existencia de elementos comunes, tanto para el sistema penal inquisitivo, como para el acusatorio. Éste no es exclusivo, propio de alguno de estos dos sistemas, todo lo prescrito en el artículo 20 constitucional, por ejemplo el derecho a no declarar, la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura, el derecho a una defensa adecuada, por abogado de su elección o por defensor público y que el defensor comparezca en todos los actos del proceso, etcétera, etcétera, etcétera.

De este modo he señalado, que aunque la reforma alude de modo genérico entre otros al artículo 20 constitucional, el establecimiento de una *vacatio legis* en el artículo Segundo Transitorio que está corriendo, sólo puede entenderse referido —desde mi punto de vista— a aquellas disposiciones de este precepto que regulan aspectos propios del sistema penal acusatorio. La *vacatio legis*, es solamente para que aquellas partes del artículo 20, que regulan aspectos propios, exclusivos del sistema penal acusatorio, que por ser novedosos requieren de determinado tiempo para ser instrumentados. No así, aquellas disposiciones que al no ser exclusivas de este nuevo sistema, e incluso —como lo acabo de señalar— están previstas desde el sistema anterior, no necesitan ser instrumentadas por lo mismo y que por lo mismo, ya entraron en vigor desde el día siguiente de la publicación de la reforma de dos mil ocho, de acuerdo con el Primero Transitorio.

Pudiendo aplicarse éste supuesto al que nos ocupa, que es el de la defensa adecuada, a hechos ocurridos con anterioridad, al

encontrarse plenamente vigente la fracción VIII, Apartado B, del artículo 20 constitucional y operar en beneficio del propio procesado pues en palabras del propia Constituyente de dos mil ocho, ésta sólo puede ser entendida como el derecho que tiene toda persona, el derecho a la defensa adecuada, el derecho que tiene toda persona a ser asistida por un especialista en Derecho que se encargue de defenderla ante la autoridad ministerial y ante la judicial.

Partiendo de estos razonamientos, con base en ellos, si en el caso se demuestra —como parece ser— que el inculpado estuvo defendido en todas las diligencias por un profesional del derecho, aunque en la ampliación de la declaración preparatoria y los careos, su defensor no hubiese acreditado este carácter con documento idóneo, debe negarse el amparo, y ésta es mi posición por no existir violación al derecho de defensa adecuada; es decir, debe confirmarse la sentencia que está siendo objeto del amparo directo en revisión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, habiendo escuchado tan interesantes intervenciones, yo —en este momento— propongo que la decisión de este Tribunal Pleno sea por supuesto que una vez que se hace cargo el proyecto de la materia del recurso, que es precisamente la interpretación del artículo 20, Apartado A, fracción IX constitucional; una vez que nos hagamos cargo de esta interpretación, que fue sin duda en un amparo directo en revisión, y que es la materia del recurso, de acuerdo con las intervenciones de los señores Ministros en la medida en que esta persona sí tuvo un profesional del derecho, asistido en todo momento en su proceso, no obstante no

estuvo acreditado con la cédula profesional, sino con la licencia de conducir en algunas de las diligencias, en algunas de las actuaciones, creo que es prudente modificar la propuesta en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida y se declare, por supuesto, fundado el agravio pero inoperante, en razón de que sí estuvo asistido y fundado por la interpretación que le estamos dando, el alcance que le estamos dando a este artículo 20, Apartado A, fracción IX vigente, en el momento en que se realizaron estos hechos.

En ese caso señor Ministro Presidente, lo que propongo es: Fundado, pero inoperantes los agravios, y desde luego —como lo acaba de manifestar el señor Ministro Valls Hernández— confirmar la sentencia recurrida.

Por otra parte, yo quisiera hacer brevemente una observación, o una respuesta a quienes —desde luego muy breve— han manifestado que dónde quedan los derechos de las víctimas. El Ministro Luis María Aguilar Morales acaba de hacer mención a esto, yo no quisiera dejar pasar que desde luego que las víctimas del delito son indudablemente quienes tienen derecho a que se les administre justicia; sin embargo, no podríamos nosotros desconocer que para que esto se cumpla, previamente se debe cumplir precisamente con el objeto del proceso, que constituye no sólo el esclarecimiento de los hechos, sino proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, desde luego que sí, y que los daños causados por el delito se reparen, pero esto —desde mi óptica personal— solamente se logra a través del cumplimiento de la exigencia constitucional del debido proceso que tiene como fundamento, sin duda alguna, el artículo 14 constitucional al establecer como condición de validez de una sentencia penal el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad en los términos

del artículo 17 constitucional, y el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado, de acuerdo con este artículo 20 constitucional, en su Apartado A, que estamos analizando, en su fracción IX.

Yo tampoco quiero dejar pasar de que las víctimas por supuesto tienen el derecho a la verdad y a la justicia, y esto que menciono, por lo que decía el señor Ministro Aguilar Morales, no viene de la resolución de un asunto, sino que estos derechos de las víctimas nacieron curiosamente el mismo día en que entró en vigor la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cinco, que consolidó esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, porque fue a partir de esta reforma al artículo 21 constitucional que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, que por primera vez en la historia de este país se legitimó a la víctima para impugnar las determinaciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio y al sobreseimiento de la acción penal, y a través de esta reforma la Suprema Corte desde entonces legitimó a la víctima para interponer estos recursos, concretamente el de amparo, no esperó a que el Congreso de la Unión expidiera la reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo, que lo hizo hasta el nueve de junio del año dos mil, sino que aplicó, como era su deber, de manera directa la Constitución, más aún, la Primera Sala, ha avanzado de tal forma que ha otorgado jurisprudencialmente la posibilidad de impugnar cualquier decisión relacionada con el derecho por ejemplo de la reparación del daño en conexión con los derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la justicia.

También este Tribunal Pleno, por supuesto, por ejemplo, al resolver los asuntos relacionados con el fuero militar estableció que no solo es la víctima o el ofendido por el delito quien pueda acudir al juicio de amparo sino que pueda hacerlo incluso su familia, y que tiene

derecho de intervenir en el proceso penal, y que fue igualmente reconocido por la Suprema Corte de Justicia. Por supuesto que siempre están presentes en derechos de la víctima, y por cierto, en el Amparo 8/2010, que acaba de mencionar la señora Ministra Luna Ramos, que fue bajo mi ponencia, y que fue el caso de Acteal, la Primera Sala determinó la libertad inmediata de los inculpadados.

Pues bien, Presidente, esta sería entonces la propuesta, en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida por una parte, y por otra parte declara fundado pero inoperantes los agravios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo he aprendido mucho de víctimas, pero no sé qué estoy votando, con todo respeto. ¿Cuál es el punto específico? Este señor es abogado o no, es un hecho notorio o no, no sé lo que vamos a votar en este instante. Creo que eso es lo que nos tendría que decir con toda franqueza la señora Ministra en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por supuesto que es un hecho notorio, ya lo estamos reconociendo, es un hecho notorio, lo dijo el Ministro Cossío, lo dijo el Ministro Franco, y lo dijeron varios Ministros, la Ministra Luna también sacó incluso la cédula profesional, es fundado pero inoperante porque sí tuvo abogado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces, para hacer mi recapitulación, y saber qué es lo que estoy votando. Entiendo que

la señora Ministra va a sostener su proyecto, primer problema, no sé si la señora Ministra sostiene que la reforma al artículo 20 está en vigor o no está en vigor, primer problema. Segundo, si la reforma la vamos a considerar, el señor Ministro Valls por ejemplo hace un argumento interesante en el sentido de que hay partes que sí están y partes que no están, han entrado en vigor dependiendo de lo que estaba antes o después. Entonces, ese me parece un problema central que se nos tiene que especificar.

El artículo 20, entró en vigor o no entró en vigor, si no entró en vigor, como creo que es una posición mayoritaria, como lo discutimos el martes en el asunto del señor Ministro Pardo, entonces vamos a ir al 8° de la Convención Americana, y desde ahí vamos a generar el criterio utilizando lo que se falló en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, este es un segundo problema. Si esto es así, entonces, es efectivamente fundado el concepto que se está planteando para saber que esta persona tenía derecho a una defensa técnica en términos o del artículo 20 o en términos del artículo 8°, este me parece que es un tema central.

Una vez que hayamos superado eso, entonces, sí entramos con la condición que el Ministro Franco nos ilustró a todos el día de hoy, y que después la Ministra Luna en el receso trajo la constancia de la Dirección General de Profesiones donde esta persona está registrada, eso lo vamos a tomar como un hecho notorio, y si es un hecho notorio; en consecuencia, lo que es fundado, en cuanto a que no tuvo la defensa técnica después resulta inoperante porque sí tuvo la defensa técnica, de ahí sale un criterio importante, y habríamos que ver los puntos resolutivos. Pero esto me parece muy importante señor Presidente, llevamos dos días discutiendo este tema, y me parece que esta precisión técnica sí la tenemos que tener con enorme claridad para saber exactamente si hacemos votos en contra, votos a favor, votos aclaratorios, exactamente cuál

es el planteamiento, porque lo debo decir así, no está claro, y lo dijo muy bien el Ministro Aguilar, si en el proyecto se asume que el artículo 20 es el artículo 20 que se reformó el dieciséis de junio de dos mil ocho, o es el 8° de la Convención. Yo estoy a favor, y de una vez pongo mi posición para que cuando vote quede claro.

Creo que el artículo 20 no ha entrado en vigor, creo que lo que aplica, utilizando el parámetro de la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, es el artículo 8° de la Convención. Creo que tiene razón esta persona, en cuanto a que el Tribunal Colegiado no hizo un análisis correcto desde mi punto de vista técnico por supuesto, en cuanto a la aplicación del artículo 8°, y adicionalmente creo, por los elementos que se han dicho, que sí se puede reconocer la existencia de este hecho notorio, y consecuentemente, se tiene que declarar fundado pero inoperante. Ese sería mi punto de vista, simplemente por si sirve para la reflexión, pero creo que este es un tema muy delicado señor Presidente para que lo podamos considerar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Doy la palabra a la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que tiene razón el Ministro Cossío para saber qué estamos votando. Creo que desde mi presentación inicial lo que dije fue lo siguiente: Que el artículo que se aplicaba era el 20 constitucional, anterior a la entrada en vigor de la reforma, porque fueron los hechos en el dos mil siete, y se dice en todo el proyecto el artículo 20, Apartado A, fracción IX constitucional. Esto es a lo que se está dando contenido y esto es lo que se le está dando contenido.

Ahora, cada quien podrá tener su propia interpretación; si se van al artículo 8º de la Convención y a través de ahí se desprende que el agravio es fundado, pero que sí tuvo la asistencia de un abogado. Ese es un punto de vista. El Ministro Valls tiene otro punto de vista totalmente distinto, para él los derechos sustantivos ya entraron en vigor, y obviamente, yo lo que estaba proponiendo es otro punto de vista, en el sentido de que dándole a este artículo 20, Apartado A, fracción IX, una interpretación más protectora para la persona, que es precisamente que esta defensa sea una defensa efectiva, es por eso que estamos dando esta interpretación, pero bueno, ahí tenemos varias interpretaciones de esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me han pedido el uso de la palabra la señora Ministra Luna Ramos, el Ministro Luis María Aguilar y el Ministro Pardo Rebolledo, por la hora, vamos a continuar con esta discusión, servirá para analizar la versión taquigráfica, la última expresión de la señora Ministra y lo que hemos venido discutiendo para estos efectos. Hago nada más la precisión de sí efectivamente estamos decantando los criterios que son muy importantes en este grupo de asuntos, desde luego ya hay expresiones muy importantes; una de ellas, la destaco, es precisamente la de no aplicación en automático de los criterios de interpretación constitucional, sino, como ahora lo hemos estado haciendo, en los hechos ya con las particularidades de cada uno de los asuntos, esto nos lleva a destacarlo precisamente frente a esa situación de incertidumbre respecto de que esto tiene aplicación en automático como consecuencias que serían idénticas en todos los casos; se ha reflejado aquí, hay particularidades tanto para la interpretación como para el aterrizaje concreto en los términos que se han venido presentando; es pertinente hacerlo, insisto, estamos votando sobre aspectos trascendentes para el debido proceso; se ha evidenciado en la riqueza de las expresiones de cada uno de

nosotros con los diferendos, particularidades y coincidencias cuando las ha habido.

De esta suerte, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre para seguir con los asuntos. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.